000706/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. B., E. A. c/ INC S.A. s/ Medida Cautelar Innovativa**" Expte. N° 706/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (305/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 249 en contra del auto de fs. 247; el cual fuera concedido a fs. 252 y fundado a fs. 253/254.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó el pedido formulado por la actora relativo al pago de diferencias por $ 43.144,55, derivadas de la aplicación de la cláusula tercera punto 3.3 del contrato de locación.

Para resolver del modo en que lo hizo, la sentenciante dijo que lo pretendido por la accionante "excede el alcance de la medida otorgada"; por cuanto esta se limitaba al pago del canon locativo mensual.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación.

La recurrente alega que la resolución en crisis evidencia una interpretación errónea tanto de los alcances de la cautelar como del contrato de alquiler.

Como fundamento de su afirmación, explica que en el item 3.1 del contrato de locación se fija un canon base de $ 15.000; en tanto en el item 3.3 se establece el "Patrón de Equivalencia" en función a la paridad con el dólar.

Con base en lo anterior, explica que "las

diferencias pretendidas integraron e integran el canon locativo y como tal debieron ser afrontadas por la demandada durante el período durante el cual tuvo vigencia la cautelar…”.

Asimismo, dice que este Tribunal convalidó la procedencia de la cautelar hasta que dispuso su cese por “haber cesado las circunstancias que determinaron” su dictado.

Sustanciados los fundamentos del memorial, la accionada no los respondió.

II. De la lectura de lo argumentado por la recurrente, se advierte que parte de la base de presuponer la existencia de adquisición de derechos durante la vigencia de la medida cautelar oportunamente dispuesta.

No le asiste razón.

Al analizar el artículo 204 del Código Procesal, la jurisprudencia tiene dicho que “las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos determinantes de la traba” (Cam. Civ y Com. Neuquén, Sala II, 1/1/1989, “Navarrete Carlos y Otro c/ Richetti, Oscar y Otro s/ Incidente de apelación).

Como consecuencia del aludido carácter, la mutabilidad y flexibilidad de las cautelares trae como consecuencia que no sea posible predicar que hagan cosa juzgada (López Mesa, Marcelo director y Rosales Cuello, Ramiro coordinador “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, página 768, Ed. La ley).

En estos términos e independientemente de lo ocurrido durante la vigencia de la medida decretada por la señora jueza a quo, si se tiene en cuenta que este

Tribunal, en la S.I. N° 87/2018, dijo que "no existe razón para que, cesado el vínculo y vencido el plazo locativo la ex empleadora sea obligada a seguir pagando el alquiler de la vivienda que ocupa un ex dependiente"; se concluye que la pretensión del recurrente carece de fundamento.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por E. A. de B. a fs. 249 y, en consecuencia, confirmar lo resuelto a fs. 247 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. A. G. H. y L. V., letrados apoderados del apelante, en conjunto, por la labor cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 2,5% de de las diferencias pretendidas con motivo de la previsión del item 3.3 del contrato de locación. Más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara